

ASOCIACION ARGENTINA DE INTERPRETES C/CA-DE-TE-CANAL 9.º/cobro

//nos Aires, febrero 28 de 1966.

Y VISTOS: Estos autos caratulados-

ASOCIACION ARGENTINA DE INTERPRETES C/CA-DE-TE-CANAL 9.º/cobro -
ordinario, de los que resulta:

a) que a fs 9 se presenta por intermedio de apoderado, la Asociación Argentina de Interpretes entablado demanda contra la Empresa Ca-De-Te-S.A. Canal 9, por un monto estimado en \$20.000m.n. con más sus intereses y costas.-

Expresa ser una asociación civil cuyo objeto, de acuerdo a los estatutos, es la defensa moral y material de sus asociados y en tal carácter representa a los siguientes intérpretes: Aldo Roberto Leggero, Alejandro Maximino, Félix Tortorelli, Ernesto Villagás, Antonio Martínez, Diana M. Tes, Olga Gatti, Aurelia Ferrer, Irina Borowsky, Adolfo Lival, Julia Juárez y H. Fernández.-

La empresa demandada proyectó por televisión el 16 de junio de 1960, la película "De Turno Pamela muere" en la que actúan en calidad de intérpretes los citados asociados, negándose posteriormente a abonar el derecho previsto en el art. 56 de la Ley 11.723.-

Estima el monto de la demanda teniendo en cuenta el valor de los espacios publicitarios de Televisión y fundamenta su derecho en el art. 56 de la Ley 11.723 y art. 32 del Decreto 31.636/33 e interpretaciones jurisprudenciales.-

Finalmente solicita que oportunamente y en su caso, se haga lugar a la demanda, en todas sus partes, intereses y especial condena en costas.-

b) El traslado de la demanda es contestado a fs 99 por Ca-De-Te-S.A. Canal 9, por medio de apoderado, quien manifiesta que es cierto que se proyectara dicha película pero afirma no tener relevancia jurídica por cuanto la empresa productora ha cedido-

//su parte, por expresa disposición contractual, la licencia correspondiente. Afirma asimismo que la actora deja trunca la transcripción del art. 56 de la Ley 11.723.-

Niega asimismo que se le haya intimado el pago y que de haberlo hecho le habrían remitido a la productora quien sería la obligada al pago correspondiente por lo que considera un procedimiento poco serio por parte de la actora que culmina con la arbitraria estimación del monto de la demanda.

Agrega que de acuerdo con el art. 56 de la Ley 11.723, el derecho que corresponde al intérprete es por el uso que se haga de su interpretación por un sujeto distinto del natural y lógico para el cual la interpretación fue realizada, cuando se aprovecha de esa interpretación en otros medios para cualquier fin.

Que en materia cinematográfica el derecho y retribución que al intérprete y autor cobran del productor de la película por su labor en ella, es precisamente para que ésta pueda ser exhibida públicamente y explotada comercialmente con lo cual el productor o exhibidor quedan remunerados. Que cuando el art. 56 habla del intérprete se refiere al de una obra literaria o musical, pero no al intérprete de una obra cinematográfica que por su misma naturaleza está destinada a ser exhibida. La exhibición de una obra cinematográfica no puede ser nunca la difusión o retransmisión que como presupuesto contempla la citada disposición legal, sino el uso natural y conforme a destino de una película determinada.

Continúa diciendo que como resultará de los respectivos contratos laborales, el autor o intérpretes no sólo han hecho cesión, sino que expresamente han renunciado al derecho de cobrar cualquier retribución por la labor desarrollada. El intérprete cede como contraprestación a la retribución que percibe///

//difundida o ~~gratuita~~ retransmitida...pone a cargo del que ha-
ce la difusión o retransmisión, el pago de esos derechos, toda -
vez que es él quien se beneficia con tal difusión o retras -
misión. El hecho de que al cederse el uso de la película, el -
cedente se haga responsable de cualquier retribución que -
pueda corresponder a quienes intervienen en su realización, -
es para los accionantes "res inter alios acta"; si en definiti-
va la demandada fuera condenada a pagar el derecho de in-
térprete, quedarán a salvo sus derechos para hacerlos valer -
contra quien le cedió el uso de la película, asumiendo la -
responsabilidad por cualquier reclamo económico; pese a ello -
al margen del derechos de los actores, de accionar contra a-
quél a quien la ley obliga a pagar los derechos de ^{su} inter -
pretación. Debe pues desestimarse esta defensa, e ir al fondo
de la cuestión:-

II.- Reclama la entidad actora que agrupa a diver -
sos intérpretes, el cobro de los derechos de intérprete que
corresponden a sus asociados que intervienen en la realiza-
ción de la película cinematográfica "De Turno con la Muerte",
que fuera transmitida por la demandada, propietaria del Ca-
na^l 9 de Televisión, el 16 de junio de 1960, de acuerdo a lo
previsto en el art. 56 de la Ley 11.723 (art. 32. Decreto ---
3.636/33.-)

Reconoce la demandada en su responde que en la
fecha indicada, televisó la referida película, en la que ac-
tuaban los intérpretes que se mencionan en la demanda, pe-
ro sostiene que no les asiste ningún derecho puesto que, -
de acuerdo al art. 56 de la ley 11.723, el derecho que corre -
ponde al intérprete es por el uso que se haga de su inter///

Interpretación, por un conducto distinto del natural y lógico para el cual la interpretación fué realizada, lo que no ocurre en el caso de antes, puesto que la retribución que el intérprete recibe del productor de la película por su labor en ella, es precisamente para que ésta pueda ser exhibida públicamente y explotada comercialmente.

Nuestra ley de propiedad intelectual, ha legislado expresamente sobre los "intérpretes", estableciendo que tienen derecho a una retribución por "su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra substancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual".

Es por ello y limitando la cuestión al caso en examen, que no es preciso para resolverla determinar, como lo ha hecho la doctrina y jurisprudencia francesa a falta de una norma similar, si los actores que intervienen en la realización de una película cinematográfica, son coautores y en consecuencia gozan de los derechos morales y patrimoniales que la ley acuerda a los autores.

Así se ha dicho "los intérpretes de una obra dramática o musical no son los colaboradores del dramaturgo o compositor, pues, a menos de que hubieran sido asociados en la elaboración de la pieza teatral o de la partitura musical, únicamente intervienen cuando la obra ya está completamente terminada. Por el contrario, los actores de cine son coautores de la obra cinematográfica. En efecto, no interpretan la obra destinada a la pantalla pues ésta todavía no existe y no puede ser una realidad sin su concurso".

// Al desempeñar su papel proporcionan su parte de creación a la realización común... Por concurrir los actores de la pantalla en la elaboración de la obra cinematográfica es necesario contarles entre los coautores de la misma (Paul Daniel Gerard. Los autores de la obra cinematográfica y sus derechos. Traducción de Manuel Pere Maices. Barcelona 1958. p. 202 y sgtes).

Se han intentado otras soluciones generalmente basadas en la equidad, para reconocer derechos a los artistas intérpretes y ejecutantes sobre sus interpretaciones grabadas. Así se la ha fundado en la teoría de la imprevisión, sosteniéndose a propósito de las grabaciones en disco que la retribución que percibía el intérprete del empresario, se estipulaba en función del mercado probable de los discos, destinados a ser adquiridos por particulares para ser utilizados en el círculo familiar. Desde que tales interpretaciones registradas podían comprender un público más vasto y desconocido, su intención era traspasada y el cálculo de la retribución completamente falso. Así como los fabricantes de discos, intentaban impedir a la radiodifusión la utilización de tales grabaciones, sin haber obtenido su autorización subordinada al pago de un canon especial, del mismo modo los artistas intérpretes se esforzaban por obtener el derecho exclusivo de autorizar a los fabricantes para ensanchar el campo de explotación de sus grabaciones mediante una retribución suplementaria. Esa remuneración venía a completar lo que habían recibido en pago de la prestación artística, que en su origen consistía en su ejecución delante del micrófono del estudio de grabación (Conf. Prencis Hopp; Radioffusion, Television et droit d'auteur". Paris 1958. p. 125 y sgtes).

III. Ante la existencia de la ley de una norma expresa que

/establece el derecho de los intérpretes, la solución no requiere interpretaciones analógicas o forzadas para acordar a los artistas intérpretes o ejecutantes los derechos que les corresponden en los casos previstos en la disposición legal.

Como lo ha resuelto en los autos "ASOCIACION ARGENTINA DE INTERPRETES O/L.S.S. RADIO RIVADAVIA s/cobro de pesos", en sentencia confirmada por el Superior (Sala C. causa 98720), el intérprete tiene derecho a una retribución especial cuando su interpretación grabada es reproducida públicamente, habiéndose determinado que en el caso de grabaciones por conjuntos orquestales, tal derecho compete a todos y cada uno de los integrantes del conjunto.

En el caso de autos, el problema ofrece una distinción de materias. En cuanto, como se dice en el responde, que es de

de la producción cinematográfica en exhibición pública, pues es ésta la única manera para que el productor se resarza de los gastos de producción. Pero sin entrar a considerar, si los distintos actores que desarrollan su actividad artística en un "film" tienen derecho a un plus sobre la retribución percibida por su actuación, cuando ésta es exhibida públicamente, cuestión esta que no se debate en autos, considero que no cabe ninguna duda de que si se tienen derecho a ese plus, cuando la película cinematográfica es difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía o la televisión, pues es éste el supuesto específicamente contemplado por la ley, que al respecto es totalmente explícita.

Pero aún cuando el texto legal no fuere tan explícito, es evidente que igual le correspondería a los artistas intérpretes tal derecho, toda vez que cuando fueron contratados para la realización de la obra cinematográfica y //

//percibieron por tal actividad su retribución, lo era en base a una interpretación fijada en la película para su exhibición directa en salas cinematográficas y no para su exhibición por otros medios, que pueda alcanzar con el progreso de la técnica, límites insospechados en distancia y número de espectadores.

... Cuando el artista conviene la prestación de su actividad para la interpretación de una obra artística, lo hace en base a que tal obra se exhibirá mediante una comunicación inmediata y única, a un público determinado, ya sea en una sala cinematográfica de espectáculos, ya en un estudio de radiodifusión para una emisión directa y en tal caso, en principio la retribución convenida cubre tal exhibición. Pero cuando la interpretación se registra, la utilización secundaria de tales registros para explotaciones de naturaleza distinta a aquellas que fueran previstas, se ha distorsionado el objeto de la prestación.

Utilizándose una interpretación grabada en lugar de una nueva interpretación "en vivo" por un modo de comunicación al público distinto de aquel originariamente previsto, se causa al intérprete un perjuicio grave, que debe ser reparado (Conf. Pierre Chesnais: "L'acteur". p. 276 y sts).

Obsérvese además que de admitir la posibilidad de la utilización indiscriminada de películas cinematográficas para su transmisión por televisión, sin derecho alguno de los intérpretes a obtener una retribución por tal explotación de su actividad artística, se llegaría a cercenar fuentes de trabajo, pues se reemplaza la acción directa de los artistas, por la utilización de pelcu-

~~El monto de tales derechos, no habiendo acuerdo de partes, será establecido por el provoyante en procedimiento sumario de acuerdo a lo dispuesto en el art. 56 de la Ley 11.723.~~
 //las, que por otra parte, no fueron realizadas para tal fin.

No creo necesario abundar en mayores argumentos máxime ante el texto inequívoco de la ley, para concluir que la demanda debe ser acogida.

IV. Ha reconocido la demandada haber transmitido la película "De Turno con la Muerte", sin haber abonado el derecho que le corresponde a sus intérpretes. El monto de tales derechos, no habiendo acuerdo de partes, será establecido por el provoyante en procedimiento sumario de acuerdo a lo dispuesto en el art. 56 de la Ley 11.723.

Es por ello, que será en la etapa de ejecución de sentencia, donde se procederá con los elementos de juicio que aporten las partes, a fijar el monto de la retribución que en concepto de derecho de intérprete, debe la sociedad-pasajera pagar a la actores.

Por lo expuesto y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 56 de la Ley 11.723. FALLO: Haciendo lugar la demanda, condenando a Cía Argentina de Televisión Sociedad Anónima (C.A. de T.E. Canal 9) a pagar a la Asociación Argentina de Intérpretes, por la proyección televisada de la obra cinematográfica mencionada en la demanda, el día 16 de junio de 1960, la suma que se establezca en la etapa de ejecución de sentencia, en concepto de derecho de intérpretes de las personas que representan. Con costas (art. 221 del C. de P) dirigiendo la regulación de honorarios a la determinación del interés económico del litigio. Copiense por secretaria, registrese, notifíquese y oportunamente archívense las actuaciones.